836/22

GOBIERNO
DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

836/22

Ꝋ Año de 1762

Orden del Rey, en que se resta blece el empleo de Capⁿ. mayʳ. y Vica cario genˡ. de los R. Exᵗᵒˢ de Mar y Tierra en el Emᵐᵒ. Cardenal Dⁿ. Buenaventura de Cordoba, segun el Brebe de su Santᵈ, para q.ᵉ los Fiscales salgan ala defensa dela Jurisdiczⁿ. si se turbare.

Rexᵈᵃ

en essa Audiencia de a[illegible]

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

QUoniam in Exercitibus Chariſsimi in Chriſto Filij Noſtri Caroli Hiſpaniarum Regis Catholici multa ſepè contingere poſſunt, in quibus pro recta Sacramentorum adminiſtratione, ſalubrique directione, & cura animarum illorum, qui in Caſtris degunt, & verſantur, necnon pro cognoſcendis, & decidendis inter eos cauſis, & controverſijs ad forum Eccleſiaſticum pertinentibus, opera, & induſtria unius, ſeu plurium perſonarum Eccleſiaſticarum opus ſit, propterea quod non facilè ad proprios Parochos, & locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apoſtolicam recurſus haberi poteſt: Idcircò Nos ſupplicationibus ipſius Caroli Regis nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, dilecto filio noſtro Bonaventuræ Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Presbytero Cardinali de Cordova Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupato ex conceſsione, & diſpenſatione Apoſtolica moderno, necnon pro tempore exiſtenti Patriarchæ Indiarum, qui, nunc, & deinceps Capellanus Major, ſeu Vicarius Exercituum ejuſdem Caroli Regis eſſe debebit infraſcriptas facultates per ſe, vel alium, ſeu alias perſonas in Eccleſiaſtica Dignitate

te

CLEMENTE PAPA XIII.

Para futura memoria.

POR quanto en los Exercitos de Nueſtro Cariſsimo Hijo en Chriſto Carlos, Rey Catholico de las Eſpañas, pueden ſuceder frequentemente muchas coſas, en las quales para la recta adminiſtracion de los Sacramentos, y la ſaludable direccion, y cuidado de las almas de aquellos, que viven, y ſe hallan en las Tropas; y aſsimiſmo para conocer, y decidir entre ellos las cauſas, y controverſias, pertenecientes al fuero Ecleſiaſtico, es neceſſario el deſvelo, y cuidado, de una, ò muchas perſonas Ecleſiaſticas, porque no ſe puede recurrir facilmente à los proprios Parrocos, y Ordinarios de las Dioceſis, ò à Nos, y la Sede Apoſtolica: Portanto, inclinados à las ſuplicas, que humildemente ſe Nos han hecho ſobre eſto, en nombre del miſmo Rey Carlos; con la autoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes damos, y conferimos por ſiete años, que ſe deberàn contar deſde la fecha de eſtas, à nueſtro beneplacito, y de la Sede Apoſtolica) à nueſtro amado hijo Buenaventura de Cordova, Spinola de la Cerda, Cardenal Presbytero de la Santa Igleſia Romana, del titulo de San

Car-

en essa Audiencia de ...

GOBIERNO DE ARAGON

te conſtitutas, ſive alios Sacerdotes probos, & idoneos per ſe ipſum Capellanum Majorem, ſeu Vicarium Exercituum hujuſmodi prævio diligenti, & rigoroſo examine repertos, ac approbatos (quatenus ab aliquo ſuo Ordinario approbati non eſſent) & ab eodem Capellano Majori ſubdelegandos erga Milites, aliaſque utriuſque ſexus perſonas ad dictos Exercitus, comprehenſis etiam Copiis auxiliaribus quomodolibet ſpectantes tantum exercendas.

1 *Videlicet adminiſtrandi omnia Eccleſiæ Sacramenta, etiam ea, quæ non niſi per Parochialium Eccleſiarum Rectores miniſtrari conſueverunt, præter Confirmationem, & Ordines, ſi ipſe Subdelegatus, ſeu ſubdelegandus Epiſcopali charactère inſignitus non fuerit, vel Capellanus Major prædictus per ſe ipſum dicta Sacramenta Confirmationis, & Ordinum adminiſtrare non poſſit: reliquaſque functiones, & munia Parochialia obeundi.*

Ab-

Carlos, actual Patriarca de las Indias, por conceſsion, y diſpenſacion Apoſtolica, y al que por tiempo lo fuere, el qual aora, y en adelante, deberà ſer Capellan Mayor, ò Vicario de los Exercitos del referido Rey Carlos, las ſiguientes facultades, que ſe han de exercer ſolamente por èl, ò por otro, ú otras perſonas conſtituidas en Dignidad Ecleſiaſtica, ù otros Sacerdotes, que el dicho Capellan Mayor, precediendo un diligente, y rigoroſo examen, huviere hallado, y aprobado por buenos, è idoneos (ſalvo que hayan ſido yà aprobados por algun Ordinario ſuyo) y que han de ſer Subdelegados por el miſmo Capellan Mayor para los Soldados, y demàs perſonas de ambos ſexos, de qualquier modo pertenecientes à los dichos Exercitos, comprehendidas tambien las Tropas Auxiliares.

1 Es à ſaber, para adminiſtrar todos los Sacramentos de la Igleſia, aun aquellos, que no ſe han acoſtumbrado adminiſtrar ſino es por los Curas de las Igleſias Parroquiales, exceptuando la Confirmacion, y Ordenes, en caſo que el Subdelegado, ò que ſe ſubdelegaſſe no eſtè condecorado con la Dignidad Epiſcopal, ò que el dicho Capellan Mayor no pueda adminiſtrar por sì miſmo los dichos Sacramentos de Confirmacion, y Ordenes; y para exercer las demas Funciones, y Oficios Parroquiales.

Pa-

2 *Abſolvendi ab hæreſi, Apoſtaſia à Fide, & Schiſmate intra Italiam quidem & Inſulas adjacentes illos tantum qui in eis locis ubi hæreſis impunè graſſatur nati ſint, nec umquam errores judicialiter abjuraverint, vel Sanctæ Romanæ Eccleſiæ reconciliati fuerint, extra Italiam verò, dictaſque Inſulas adjacentes quoſcumque etiam Eccleſiaſticos, tam Seculares, quam Regulares eadem Caſtra ſequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium Inquiſitionis adverſus hæreticam pravitatem, niſi inibi deliquerint, ubi hæreſis impunè graſſatur, neque etiam illos qui errores judicialiter abjuraverint, niſi iſti nati ſint, ubi ſimiliter graſſatur hæreſis, & poſt judicialem abjurationem illuc reverſi in hæreſim fuerint relapſi, & hoc in foro conſcientiæ dumtaxat.*

3 *Abſolvendi quoque à quibuſvis exceſſibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam in caſibus Nobis, & eidem Sedi Apoſtolicæ ſpecialiter reſervatis, ac etiam contentis in litteris die Cœnæ Domini quotannis legi ſolitis.*

4 *Retinendi extra Italiam ſolummodò, & Inſulas adjacentes,*

&

2 Para abſolver de Heregia, y Apoſtaſia de la Fè, y Ciſma, dentro de Italia, y las Islas adyacentes, ſolo à aquellos que han nacido en Lugares en donde no ſe caſtiga la Heregia, y que nunca han abjurado judicialmente los errores, ò reconciliadoſe con la Santa Igleſia Romana; pero fuera de Italia, y de las dichas Islas adyacentes, à qualeſquiera, aunque ſean Ecleſiaſticos, aſsi Seculares, como Regulares, que ſiguieren el dicho Exercito; pero no à aquellos, que fueren de los Lugares en que eſtà eſtablecido el Tribunal de la Inquiſicion contra la heretica pravedad, ſino es que hayan delinquido en donde no ſe caſtiga la heregia, ni tampoco à aquellos, que huvieren abjurado judicialmente los errores, ſino es que los tales hayan nacido en donde igualmente ſe profeſſa la heregia, y que haviendo buelto alli deſpues de ſu judicial abjuracion, huvieren reincidido en ella, y à eſtos en el fuero de la conciencia ſolamente.

3 Aſsimiſmo para abſolver de qualeſquier culpas, y delitos, por muy graves, y enormes que ſean, aun en los caſos eſpecialmente reſervados à Nos, y à la dicha Sede Apoſtolica, y tambien en los que ſe contienen en las letras que ſe acoſtumbran leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

4 Para retener fuera de Italia ſolamente, y las Islas adyacen-

tes,

en essa Audiencia de

& legendi (non tamen alijs ſimilem licentiam concedendi) libros prohibitos hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantes, & alios quoſcumque ad effectum eos impugnandi, & hæreticos, & infideles in Caſtris fortè degentes ad Orthodoxam Fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Molinei, Nicolai Macchiaveli, & libris de Aſtrologia Judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex Provincijs, in quibus hæreſes impunè graſſantur, minimè efferantur.

5 Celebrandi Miſſam una hora ante Auroram, & alia poſt meridiem, & ſi cogat neceſsitas etiam extra Eccleſiam in quocumque loco decenti etiam ſub dio, vel ſub terra, & gravi omninò urgenti neceſsitate etiam bis in die, ſi tamen in priori Miſſa ablutionem non ſumpſerit, ac jejunus fuerit; necnon ſuper Altare portatili etiam non integro, ſeu difracto, aut læſo, & ſine Sanctorum Reliquijs, ac demum ſi aliter celebrari non poſſit, & abſit periculum ſacrilegij, ſcandali, & irreverentiæ, etiam præſentibus hæreticis, alijſque excommunicatis, dummodò inſerviens Miſſę non ſit hæreticus, vel excomunicatus.

6 Concedendi primò converſis ab hæreſi, vel Schiſmate plena-

tes, y leer (pero no para conceder à otros eſta licencia) libros prohibidos de Hereges, ò Infieles, que traten de ſu Religion, y otros qualeſquiera, à fin de impugnarlos, y de convertir à la Fè Catholica à los Hereges, ò Infieles, que tal vez ſe hallaren en el Exercito, exceptuando las Obras de Carlos Molineo, y Nicolàs Maquiavelo, y los libros que tratan de la Aſtrologia Judiciaria, y con tal, que los dichos libros prohibidos de ninguna manera hayan venido de las Provincias en donde ſe profeſſan libremente las heregias.

5 Para celebrar Miſſa una hora antes de amanecer, y otra hora deſpues de medio dia; y ſi obligare la neceſsidad, tambien fuera de la Igleſia, en qualquier lugar decente, aunque ſea al deſcubierto, ò en alguna Bobeda; y en caſo de neceſsidad grave tambien dos veces al dia (ſi no huviere tomado en la primera Miſſa la ablucion, y eſtuvieſſe en ayunas;) è igualmente en Altar portatil, aunque no eſtè entero, ò eſtè quebrado, ò deſcompueſto, y ſin Reliquias de Santos, y finalmente, ſi de otro modo no pudiere celebrarſe, y no haviendo peligro de ſacrilegio, eſcandalo, è irreverencia, aun en preſencia de los hereges, y otros excomulgados, con tal, que el que ayudare à Miſſa, no ſea herege, ò excomulgado.

6 Para conceder en primer lugar à los converſos de heregia,

nariam, alijs itidem quibuſcumque utriuſque ſexus Chriſti Fidelibus ad prædictos Exercitus pertinentibus in Articulo mortis ſaltem contritis, ſi confiteri non poterunt, necnon in Nativitatis Domini Noſtri Jeſu Chriſti, Paſchatis Reſurrectionis, ac Aſſumptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ feſtis diebus verè pœnitentibus, & confeſsis, ac Sacra Communione refectis ſimiliter plenariam omnium peccatorum ſuorum Indulgentiam & remiſsionem.

7 Singulis autem Dominicis, & alijs feſtivis diebus de prçcepto relaxandi ijs, qui ejus concionibus intervenerint, decem annos de injunctis illis, ſeu alias quomodolibet debitis pœnitentijs in forma Eccleſię conſueta, eaſdemque Indulgentias ſibi lucrandi ſingulis ſecundis Ferijs cujuslibet hebdomadę Officio novem lectionum non impeditis, vel eis impeditis die immediatè ſequenti.

8 Celebrandi Miſſam de Requiem in quocumque Altari etiam portatili ſi aliter celebrari non poſſit, & per ejus applicationem liberandi Animam alicujus ex piè defunctis dictorum Exercituum ſecundum celebrantis intentionem à Purgatorij pœnis per modum ſuffragij.

De-

gia, ò ciſma, Indulgencia plenaria, y remiſsion de todos ſus pecados; y aſsimiſmo à otros qualeſquiera Fieles de Chriſto de ambos ſexos, pertenecientes à los dichos Exercitos, en articulo de muerte, eſtando à lo menos contritos, ſi no pudieren confeſſarſe, y tambien los verdaderamente arrepentidos, y que huvieren confeſſado, y recibido la Sagrada Comunion en las feſtividades del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, de la Paſqua de Reſurreccion, y de la Aſſumpcion de la Santa Immaculada Virgen Maria.

7 Para conceder à los que en cada uno de los Domingos, y demas dias de fieſta de precepto aſsiſtieren à ſus Platicas, diez años de remiſsion, de las penitencias que ſe les huvieren impueſto, ò que de otro qualquier modo deberian hacer, en la forma que acoſtumbra la Igleſia; y para poder ganar para sì las dichas Indulgencias en los Lunes de cada ſemana, que no ſean interrumpidos por el Oficio de las nueve Lecciones, ò ſiendolo, en el dia immediato ſiguiente.

8 Para celebrar Miſſa de Requiem en qualquiera Altar, aunque ſea portatil, ſi de otro modo no pudiere celebrarſe, y para ſacar de las penas del Purgatorio, el alma de alguno de los difuntos de los dichos Exercitos ſegun la intencion del Celebrante, aplicando la dicha Miſſa por via de ſufragio.

Pa-

GOBIERNO DE ARAGON

9 *Deferendi, ſi in locis verſentur, ubi ab hæreticis, & infidelibus periculum ſubſit ſacrilegij, vel irreverentiæ, Sanctiſsimum Euchariſtiæ Sacramentum occultè ad infirmos ſine lumine, illudque ſine eodem in prædictis caſibus retinendi pro iiſdem infirmis in loco tamen apto atque decenti.*

9 Para llevar, ſi eſtuvieren en parages en donde no huviere el peligro de ſacrilegio, ò irreverencia de parte de los Hereges, ò Infieles, el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia à los enfermos, ocultamente, y ſin luz, y retenerle ſin ella en los referidos caſos, para los dichos enfermos; pero en parage apto, y decente.

10 *Induendi (ſi quandoque in ijs partibus degant, per quas propter hæreticorum, vel infidelium inſultus aliter tranſire, vel in illis morari non poſſent) veſtibus Secularibus, licet Sacerdotes etiam Regulares fuerint.*

10 Para veſtirſe (ſi alguna vez ſe hallaren en aquellas partes por las quales no pudieren paſſar de otra forma por los inſultos de los Hereges, ò Infieles, ò habitar en ellas) veſtidos ſeculares, aunque ſean Sacerdotes, y Regulares.

11 *Benedicendi quæcumque Vaſa, Tabernacula, Veſtimenta, Paramenta, & Ornamenta Eccleſiaſtica, aliaque ad Divinum Cultum pro ſervitio eorumdem Exercituum dumtaxat neceſſaria, & pertinentia, exceptis tamen ijs in quibus Sacra Unctio adhibenda erit, ſi Subdelegatus Epiſcopali Dignitate non fuerit inſignitus.*

11 Para bendecir qualeſquier Vaſos, Tabernaculos, Veſtiduras, Recados, y Ornamentos Ecleſiaſticos, y lo demas neceſſario, y perteneciente al ſervicio del Culto Divino, ſolamente en los dichos Exercitos, exceptuando aquellos Vaſos en que ſe ha de poner la Sagrada Uncion, en caſo que el Subdelegado no tenga la Dignidad Epiſcopal.

12 *Reconciliandi Eccleſias, & Capellas, ac Cœmeteria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus in quibus ipſi Exercitus conſederint, ſi ad locorum Ordinarios Commodus non pateat acceſſus, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antiſtitem, ut moris eſt, benedicta, immò etiam magna urgente neceſsitate, ut Miſſæ Dominicis, & alijs feſtivis diebus celebrari poſsint, illa etiam à memorato Antiſtite non benedicta.*

12 Para reconciliar las Igleſias, y Capillas, Cementerios, y Oratorios de qualquier modo profanados en aquellas partes en donde eſtuvieren los dichos Exercitos, ſi no huviere facil recurſo à los Ordinarios de las Dioceſis; pero con agua que haya ſido bendecida antes por algun Prelado Catholico, como es coſtumbre; y en caſo de muy urgente neceſsidad, que puedan celebrarſe Miſſas en los Domingos, y demas dias de Fieſta, aunque no ſe haya bendecido el agua por el dicho Prelado.

13 *Prætereà eidem Capellano Majori per ſe pariter, vel alium ſeu alios ab eo ſubdelegandos probos, & idoneos Sacerdotes in foro Eccleſiaſtico verſatos juxta atteſtationem, & informationem ab eorum Ordinario, alijſque perſonis fidedignis per ipſum Capellanum Majorem deſuper exquirendam omnem, & quamcumque juriſdictionem Eccleſiaſticam exercendi in eos, qui in Exercitibus prædictis pro Sacramentorum adminiſtratione, necnon ſpirituali animarum curâ, & directione pro tempore inſervient, ſive Clerici, vel Presbyteri Seculares, ſive quovis etiam Mendicantium, Ordinum Regulares fuerint, perinde ac ſi quo ad Clericos Seculares eorum veri Præſules, & Paſtores, quoad Regulares verò illorum Superiores Generales eſſent.*

13 Igualmente para que el dicho Capellan Mayor pueda exercer por ſi, por otro, ù otros Sacerdotes buenos, è idoneos, que èl ſubdelegare, verſados en el fuero Ecleſiaſtico, en virtud del teſtimonio, è informacion, que ſobre eſto ha de ſolicitar el dicho Capellan Mayor de ſu Ordinario, ò de otras perſonas fidedignas, toda, y qualeſquier Juriſdiccion Ecleſiaſtica con aquellos ſugetos, que por tiempo ſirvieren en los ſobredichos Exercitos, para la adminiſtracion de los Sacramentos, y para el cuidado, y direccion eſpiritual de las almas, ya ſean Clerigos, ò Preſbyteros Seculares, ò Regulares de qualeſquiera Ordenes, aunque ſean Mendicantes de la miſma manera, que ſi por lo que mira à los Clerigos ſeculares fueſſen ſus verdaderos Prelados, y Paſtores, y en quanto à los Regulares, ſus Superiores generales.

14 *Omneſque Cauſas Eccleſiaſticas, profanas, civiles, criminales, & mixtas inter, ſeu contra præfatas, aliaſque perſonas in Exercitibus prædictis commorantes ad forum Eccleſiaſticum quoviſmodo pertinentes etiam ſumariè, ſimpliciter, & de plano ſine ſtrepitu, & figura judicij, ſola facti veritate inſpecta audiendi, & fine debito terminandi, contra in-*

14 Para oir, y terminar en Juſticia, ſumaria, y ſimplemente, y de plano, ſin aparato, ni figura de juicio, atendida ſolo la verdad del hecho, todas las cauſas Ecleſiaſticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas entre, ò contra las ſobredichas, y demas perſonas que ſe hallaren en los dichos Exercitos, pertenecientes de qualquier modo al fuero Eccleſiaſtico, para proceder contra qualeſquier inobe-

9 Deferendi , ſi in … ſentur , ubi ab hæreticis , … bus periculum ſubſit ſacri… irreverentiæ , Sanctiſſimu… riſtiæ Sacramentum occ… firmos ſine lumine , illudq… dem in prædictis caſibus re… iiſdem infirmis in loco t… atque decenti.

10 Induendi (ſi … in iis partibus dega… quas propter hæreticorum … fidelium inſultus aliter … vel in illis morari no… veſtibus Secularibus , li… dotes etiam Regulares fi…

11 Benedicendi … Vaſa , Tabernacula , V… Paramenta , & Ornam… ſiaſtica , aliaque ad… Cultum pro ſervitio … Exercituum dumtaxat … & pertinentia , exce… iis in quibus Sacra U… benda erit , ſi Subdeleg… copali Dignitate non … ſignitus.

12 Reconciliandi … & Capellas , ac Cœm… Oratoria quomodolibet … illis partibus in quibus … citus conſederint , ſi … Ordinarios Commodus … acceſſus , aqua tamen … aliquem Catholicum An… moris eſt , benedicta , … magna urgente neceſ… Miſſæ Dominicis , & … vis diebus celebrari poſ…

A 3 Pa-

836/22

Ill.mo S.or
Exc. S.

Muy S.or mio: en fecha 17. del corriente, se sirve V. comunicarme de orden del Rey un Exemplar del Breve de su Santidad, restableciendo el Empleo de Capellan mayor, Vicario General de los Reales Exercitos de Mar, y Tierra en la Persona del Em.mo S.or D.n Buenaventura de Cordova Cardenal Presbitero de la S.ta Iglesia Romana, y actual Patriarca de las Indias; para que por esta Audiencia se atienda à la Jurisdiccion Ecles.ca

…n los Domingos , y demas dias …le Fieſta , aunque no ſe haya bendecido el agua por el dicho Prelado.

13 Igualmente para que el dicho Capellan Mayor pueda exercer por sì , por otro , ù otros Sacerdotes buenos , è idoneos , que él ſubdelegare, verſados en el fuero Eclesiaſtico, en virtud del teſtimonio , è informacion, que ſobre eſto ha de ſolicitar el dicho Capellan Mayor de ſu Ordinario , ò de otras perſonas fidedignas , toda, y qualeſquier Juriſdiccion Eclesiaſtica con aquellos ſugetos, que por tiempo ſirvieren en los ſobredichos Exercitos, para la adminiſtracion de los Sacramentos, y para el cuidado, y direccion eſpiritual de las almas, ya ſean Clerigos, ò Preſbyteros Seculares, ò Regulares de qualeſquiera Ordenes , aunque ſean Mendicantes de la miſma manera, que ſi por lo que mira à los Clerigos ſeculares fueſſen ſus verdaderos Prelados , y Paſtores, y en quanto à los Regulares , ſus Superiores generales.

14 Para oir , y terminar en Juſticia, ſumaria , y ſimplemente, y de plano, ſin aparato, ni figura de juicio, atendida ſolo la verdad del hecho, todas las cauſas Eclesiaſticas, profanas, civiles, criminales , y mixtas entre , ò contra las ſobredichas, y demas perſonas que ſe hallaren en los dichos Exercitos, pertenecientes de qualquier modo al fuero Eclesiaſtico, para proceder contra qualeſquier inobe-

GOBIERNO DE ARAGON

9 *Deferendi, ſi in locis verſentur, ubi ab hæreticis, & infidelibus periculum ſubſit ſacrilegij, vel irreverentiæ, Sanctiſsimum Euchariſtiæ Sacramentum occultè ad infirmos ſine lumine, illudque ſine eodem in prædictis caſibus retinendi pro iiſdem infirmis in loco tamen apto atque decenti.*

10 *Induendi (ſi quandoque in ijs partibus degant, per quas propter hæreticorum, vel infidelium inſultus aliter tranſire, vel in illis morari non poſſent) veſtibus Secularibus, licet Sacerdotes etiam Regulares fuerint.*

11 *Benedicendi quæcumque Vaſa, Tabernacula, Veſtimenta, Paramenta, & Ornamenta Eccleſiaſtica, aliaque ad Divinum Cultum pro ſervitio eorumdem Exercituum dumtaxat neceſſaria, & pertinentia, exceptis tamen ijs in quibus Sacra Unctio adhibenda erit, ſi Subdelegatus Epiſcopali Dignitate non fuerit inſignitus.*

12 *Reconciliandi Eccleſias, & Capellas, ac Cœmeteria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus in quibus ipſi Exercitus conſederint, ſi ad locorum Ordinarios Commodus non pateat acceſſus, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antiſtitem, ut moris eſt, benedicta, immò etiam magna urgente neceſsitate, ut Miſſæ Dominicis, & alijs feſtivis diebus celebrari poſsint, illa etiam*

Militar; ~~quien desde luego~~ [Ten su devido cumplimto] ha dado, [la Aud.a] las providencias correspondientes pa. [a] ~~a su pron-~~ ~~tuo cumplimiento, y ha~~ [observancia] encargado à los Fis.cales de S. M. Civil, y Criminal, salgan à la voz, y defensa de qualquier recurso, que se intente sobre ella, ~~lo que~~ [como] [~~V.E. me lo prevenía en la citada orden~~] ~~participo à V.E. para que se halle con es-~~ ~~ta noticia~~. —

Dios gue. à V.E. mus. ans. como deseo. Zaragoza, y Mayo 18 de 1762.

Exmo. Sr. Dn. Ricardo Wall.

...ingos, y demas dias
... aunque no ſe haya
... el agua por el dicho
...
...almente para que el
...lan Mayor pueda exer-
... por otro, ù otros Sa-
...enos, è idoneos, que
...re, verſados en el fue-
...co, en virtud del teſti-
...formacion, que ſobre
...olicitar el dicho Cape-
... de ſu Ordinario, ò de
...as fidedignas, toda, y
... Juriſdiccion Eclesiaſ-
...ellos ſugetos, que por
...ieren en los ſobredi-
...tos, para la adminiſtra-
...Sacramentos, y para el
... direccion eſpiritual de
...a ſean Clerigos, ò Preſ-
...ulares, ò Regulares de
...a Ordenes, aunque
...licantes de la miſma
...e ſi por lo que mira à
...s ſeculares fueſſen ſus
... Prelados, y Paſtores,
...o à los Regulares, ſus
... generales.
...ra oir, y terminar en
...maria, y ſimplemente,
..., ſin aparato, ni figura
...tendida ſolo la verdad
... todas las cauſas Ecle-
...ofanas, civiles, crimi-
...ixtas entre, ò contra
...has, y demas perſonas
...ten en los dichos Exer-
...necientes de qualquier
...nero Eclesiaſtico, para
...ontra qualeſquier in-
obe-

inobedientes quoslibet ad cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas procedendi, illaſque aggravandi, ac etiam ſæpius reaggravandi, auxiliumque brachij Secularis invocandi.

15 *Eiſdem inſuper Chriſti Fidelibus in dictis Exercitibus degentibus concedendi licentiam Ovis, Caſeo, Butyro, & alijs Lacticinijs, ac etiam Carnibus Quadrageſimæ, & alijs anni Temporibus, & diebus, quibus eorum eſus eſt prohibitus (Feria ſexta, & Sabbatho cujuslibet hebdomadæ, ac tota Majori hebdomada quoad Carnes exceptis) veſcendi.*

16 *Ac demum commutandi, relaxandi, diſpenſandi, & abſolvendi reſpectivè, prout, & in quantum Epiſcopis locorum Ordinarijs juxta Sacros Canones, & Concilij Tridentini Decreta id facere licet, ſeu permittitur, quoad acta, ſeu juramenta, irregularitates, & cenſuras Eccleſiaſticas nempè excomunicationes, ſuſpenſiones, & interdicta, necnon quoad omiſſionem omnium, ſeu aliquarum ex denunciationibus, quæ Matrimonijs perſonarum ad prædictos Exercitus pertinentium, & cum illis commorantium contrahendis permitti deberent ad ſeptennium à data præſentium computandum ad Noſtrum & Sedis Apoſtolicæ beneplacitum Auctoritate Apoſtolica tenore præſentium tribuimus, & impertimur, & quatenus interea temporis poſt ſimi-*

mi-

obedientes à cenſuras, y penas Ecleſiaſticas, y agravarlas, y reagravarlas repetidas veces, è implorar el auxilio del brazo Secular.

15 Demas de eſto para conceder à los Fieles de Chriſto, que eſtuvieren en dichos Exercitos licencia de comer Huevos, Queſo, Manteca, y otros Lacticinios, y tambien Carnes en Quareſma, y en los demas tiempos, y dias del año, en los quales eſtà prohibido ſu uſo (à excepcion del Viernes, y Sabado de cada ſemana, y de toda la Semana Santa en quanto à las Carnes.)

16 Y finalmente para commutar, libertar, diſpenſar, y abſolver reſpectivamente, ſegun, y como tienen facultad para hacerlo los Obiſpos Ordinarios de las Dioceſis, conforme à los Sagrados Canones, y à los Decretos del Concilio de Trento, en quanto à los actos, juramentos, irregularidades, y cenſuras Ecleſiaſticas, es à ſaber, excomuniones, ſuſpenſiones, y entredichos, y aſsimiſmo en quanto à la omiſsion de todas, ò alguna de las amoneſtaciones que deben preceder à los Matrimonios que hayan de contraerſe por las perſonas pertenecientes à los dichos Exercitos, y las que vivieren con ellas; y por lo que mira al tiempo que ha mediado deſpues de la Conceſsion hecha ſobre eſto por el Papa Benedicto XIV. de feliz recordacion,

cion,

milem conceſsionem à felicis recordationis Benedicto Papa XIV. Prædeceſſore Noſtro aliàs factam omnia, & ſingula per dictum Capellanum Majorem in præmiſſis, & circa ea in præſentibus noſtris litteris contenta, & expreſſa hactenùs ſimilibus facultatibus utendo acta, & geſta dicta auctoritate ſuplemus, & ſanamus, ac validamus, ac valida, & firma eſſe decernimus, & declaramus.

17 *Volumus autem, ut ij Sacerdotes, quos idem Capellanus Major pro Sacramentis, etiam Parochialibus, Militibus, alijſque perſonis quibuſcumque dictorum Exercituum miniſtrandis, ut præfertur, deputandos duxerit nullatenus quidem hujuſmodi facultatibus uti valeant erga Milites Præſidiarios, qui continuè Arcium, ſeu aliorum locorum cuſtodiæ adſcripti ſunt, quos eorumdem locorum Parochis, & Ordinarijs in omnibus, & per omnia ſubeſſe debere declaramus, ſed dumtaxat erga Milites, & perſonas Exercituum prædictorum ad vagas belli operationes deſtinatos, tum ubi in actuali expeditione reperiuntur, tum etiam cum in quibuslibet accidentalibus ſtationibus pro tempore detinebuntur, ita tamen ut ſtatim atque ijdem Sacerdotes, quos Capellanus Major ſubdelegaverit, ad temporaneas illas ſtationes pervenerint, Litteras Teſtimoniales tam ſuper eorum Sacerdotio, quam ſu-*

per

cion, nueſtro Predeceſſor, en virtud de la dicha autoridad, ſuplimos, aprobamos, y revalidamos, y determinamos, y declaramos que ſon validas, y firmes todas, y cada una de las coſas que el dicho Capellan Mayor, uſando haſta ahora de las miſmas facultades, huviere hecho, y executado en orden à las coſas arriba dichas; y en quanto à aquellas, que ſe contienen, y expreſſan en eſtas nueſtras letras.

17 Pero queremos que los Sacerdotes, que el dicho Capellan Mayor diputare como queda dicho, para la adminiſtracion de los Sacramentos, aunque ſean Parroquiales, à los Soldados, y otras qualeſquiera perſonas de los dichos Exercitos, de ninguna manera puedan uſar de eſtas facultades para con las Tropas de las Guarniciones, que eſtàn continuamente empleadas en la defenſa de las Fortalezas, ù otras Plazas; las quales declaramos que deben eſtàr ſujetas, en todo, y por todo, à los Parrocos, y Ordinarios de ellas; ſino ſolamente reſpecto de los Soldados, y perſonas de los dichos Exercitos deſtinadas para las varias operaciones Militares, aſsi quando ſe hallen en actual Expedicion, como quando por caſualidad ſe mantuvieren algun tiempo en qualeſquier manſiones; pero de ſuerte, que luego que los dichos Sacerdotes, que huviere ſubdelegado el Capellan Mayor, lleguen à las dichas

man

per ſua deputatione, ac facultatibus ſibi vigore præſentium conceſſis pro hujuſmodi munere exercendo Parochis locorum exhibere debeant, quibus viſis, hi non impediant, quominùs Miſſam in ſuis Eccleſijs celebrare, ac in vim earumdem facultatum Sacramenta etiam Parochialia miniſtrare valeant.

18 *Quod ſi Matrimonium inter perſonas, quarum altera Militaris ſit, ſeu ad dictos Exercitus pertineat, ibique occaſione ſtationum prædictarum commoretur, altera verò Parocho loci ſubdita reperiatur, contrahi contingat, eo caſu, nec Parochus ſine Sacerdote hujuſmodi, nec viciſſim Sacerdos ſine Parocho celebrationi hujuſmodi Matrimonij aſſiſtat, aut benedictionem impertiatur, ſed ambo ſimul atque æqualiter ſtolæ emolumenta, ſi quæ licitè percipi ſolent, accipiant, & inter ſe dividant.*

19 *Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus, Conſtitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ordinum quorum perſonæ hujuſmodi profeſſæ fuerint etiam juramento, Confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Conſuetudinibus, Privilegijs*

manſiones temporales, deban preſentar à los Parrocos de los Lugares las Teſtimoniales, aſsi ſobre ſu Sacerdocio, como ſobre ſu Diputacion, y las Facultades que, en virtud de las preſentes ſe les han concedido para exercer eſte cargo; viſtas las quales, no les impediràn el que puedan celebrar Miſſa en ſus Igleſias, y que adminiſtren los Sacramentos, aunque ſean Parroquiales, en fuerza de las miſmas facultades.

18 Y ſi aconteciere que ſe contrayga Matrimonio entre perſonas, de las quales la una ſea Militar, ò perteneciente à los dichos Exercitos, y reſida alli con motivo de los dichos Quarteles, y la otra eſtè ſujeta al Parroco del Lugar, en eſte caſo ni el Parroco aſſiſtirà à la celebracion del Matrimonio, ò echarà las bendiciones, ſin el dicho Sacerdote, ni reciprocamente el Sacerdote ſin el Parroco, ſino que ambos juntamente, y por iguales partes tomaràn, y partiràn entre sì los emolumentos de la Eſtola, ſi hay coſtumbre de percibir algunos licitamente.

19 No obſtante las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y las emanadas de los Concilios Univerſales, Provinciales, y Synodales generales, y eſpeciales, y los Eſtatutos, y coſtumbres de los Ordenes, en que huvieren profeſſado dichas perſonas, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò con qualquiera otra fir-

quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſſis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſſis, ac de verbo ad verbum inſertis habentes illis alias in ſuo robore permanſuris ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die decima Martij milleſimi ſeptingenteſimi ſexageſimi ſecundi. Pontificatus noſtri, anno quarto. N. Cardinalis Antonellus.

meza, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas en contrario de todo lo referido de qualquier manera concedidos, confirmados, y renovados. Los quales, todos, y cada uno de ellos, cuyos tenores teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados, y palabra por palabra inſertos en las preſentes, permaneciendo para todo lo demàs en ſu fuerza, y vigor para el efecto de lo referido, por eſta ſola vez eſpecial, y expreſſamente derogamos, y todo lo demàs en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor baxo el Anillo del Peſcador, el dia diez del mes de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y dos: El año quarto de nueſtro Pontificado.= N. Cardenal Antonelli.= *Traducido de latin por mì Don Eugenio de Benavides, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à veinte y quatro de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y dos.= D. Eugenio de Benavides.*

Son copias de la Bula de ſu Santidad, y de ſu Traduccion, que originales quedan en la Secretarìa del Conſejo de Guerra de mi cargo. Madrid veinte y ocho de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

D. Miguel de Muzquiz.

en essa Audiencia se

El Rey ha restablecido el Empleo de
capellan Mayor Vicario General de sus
Exercitos de Mar y Tierra en la perso
na de D.n Buenaventura de Cordova, Car
denal Presbitero de la S.ta Yglesia Roma-
na, y actual Patriarca de las Indias, â
cuyo fin ha obtenido S. M. y aceptado
el Breve (de que es copia el adjunto) conce
dido por la santidad del Pontifice reynan
te, sin perjuizio en lo favorable, de los an
teriormente concedidos al mismo Empleo: Y
de su R.l orden lo remito â V. S. â fin que
en essa Audiencia se atienda â la

Jurisdicion Eclesiastica militar, salvendo

los Fiscales à la voz, y defensa de qual-

quier recurso, que se intente sobre ella

y se dèn las ordenes convenientes para

su puntual cumplimiento. Dios gᵉ

à V.S. m.ˢ a.ˢ Aranjuez 7. de Mayo de 1762

D. Ricardo Wall.

S.ʳ Regente de la R.l Audiencia de Aragon.

Auto
S.S.
Regente
Santay.a
Garcas
Salvador
Perales
Villabad

Zaragoza, y Mayo diez y siete de 1762. Real Acu.do Gral.

Obedecense el Real orden, que expresa esta Carta se guarde cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por el se manda: Se tenga presente para en los casos que ocurra; y para el mismo fin, se haga saver à los fiscales Civil, y Criminal de esta Audiencia, para que salgan à la voz, y defensa de qualquier recurso, que se intentare sobre este asunto; y registrado en los Libros del Real Acuerdo se archive.

Nota: Que la orden, y auto que antecede se hiso saber a los S.S. Fiscales de esta Aud.a civil y criminal della q. quedaron entera dos: Zarag.a y Mayo 18 de 1762.